

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 30 de junio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables que serán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de abril de 1963 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y, en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1462/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 33).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

16920

ORDEN de 6 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Puzol Industrial, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y tubos de cobre y acero y la exportación de calentadores, calefactores y piezas.

Ilmo Sr: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Puzol Industrial, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y tubos de cobre y acero, y la exportación de calentadores, calefactores y piezas.

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Puzol Industrial, S. A.», con domicilio en Madrid-6, María de Molina, 39, y NIF A-28/821445.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Flejes de cobre aleado, calidad DLP, o sus equivalentes en 0,4 milímetros espesor (99,9 por 100 cobre, 0,01 por 100 fósforo), P. E. 74.04.31.1.

2. Tubos de cobre aleado, desoxidados al fósforo, de 0,75 milímetros pared (99,97 por 100 cobre, 0,03 por 100 fósforo), diámetro exterior 10/20 milímetros.

3. Fleje de acero inoxidable, F-17/0 o AISI-430 (o sus equivalentes), de 0,4 milímetros espesor, P. E. 73.74.53.

4. Fleje de acero aluminizado con recubrimiento de 5 por 100 por ambas caras, en 0,4 milímetros espesor y material base, calidad ST-3, laminado en frío, según DIN 1624/1544 o sus equivalentes.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Calentador de 5 litros a gas, P. E. 84.17.56.2.

II. Calentador de 10 litros a gas, P. E. 84.17.56.2.

III. Calentador de 13 litros a gas, P. E. 84.17.56.2.

IV. Calefactores mixtos de 8 a 20.000 KC, P. E. 73.37.19.

V. Intercambiador calor de 5 litros, P. E. 84.17.56.2.

VI. Intercambiador calor de 10 y 13 litros, P. E. 84.17.56.2.

VII. Caja humos calentador de 5 litros, P. E. 84.17.56.2.

VIII. Caja humos calentador de 10 y 13 litros, P. E. 84.17.56.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogan los interesados, las cantidades en kilogramos que figuran en el siguiente cuadro:

Mercancías de importación	PRODUCTOS DE EXPORTACION							
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
1. Fleje cobre ... ..	0,678	1,978	2,572	2,572	0,678	2,270	—	—
2. Tubos cobre ... ..	0,416	0,790	1,112	6,200	0,416	0,955	—	—
3. Fleje acero inoxidable ...	0,165	0,965	1,305	1,305	—	—	0,130	—
4. Fleje aluminio ... ..	0,130	0,877	1,446	1,446	—	—	—	1,161

b) Las pérdidas son el 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos aducibles por las siguientes posiciones estadísticas:

— Mercancías 1 y 2 por la P. E. 74.01.91.

— Mercancía 3 por la P. E. 73.03.41.

— Mercancía 4 por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de

detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberá coincidir respectivamente, con las mercancías, previamente importadas o que en su comparación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana pueda cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de mues-

tras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1984 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntada la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones, realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de septiembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en las restantes, documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1462/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 2827).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación dentro de sus respectivas competencias adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolinario Ruiz Ligero.

Umo. Sr. Director general de Exportación.

16921

ORDEN de 6 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «KD Compañía Anónima de Electrodo» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros estirados y la exportación de electrodos.

Umo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «KD Compañía Anónima de Electrodo», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros estirados y la exportación de electrodos.

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «KD Compañía Anónima de Electrodo», con domicilio en avenida Infanta Carlota, número 55, Barcelona-29 y NIF A-08055005.

Exclusivamente bajo el régimen de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambros de hierro o acero no especial, calidad 10-T-40, tipo aierrescente, con diámetros de 6,7 y 8 milímetros, de la posición estadística 73.10.11.2.
2. Varillas de acero inoxidable, según norma AWS de 1,8 a 5 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.76.13, calidades:
  - 2.1 E 308.
  - 2.2 E 347 y 316 L.
  - 2.3 E 310.
  - 2.4 E 318 y 20-25-5 L Cu.
  - 2.5 E 309 L y 312.
3. Varillas níquel puro, norma AWS E Ni Cl, de 1,5 a 5 milímetros de diámetro, de la P. E. 75.02.10.3.
4. Varillas níquel cobre, norma AWS E Ni Cu B, de 1,5 a 5 milímetros de diámetro, de la P. E. 75.02.55.2.
5. Varillas níquel hierro, norma AWS E Ni Fe Cl, de 1,5 a 5 milímetros de diámetro, de la P. E. 75.02.55.2.
6. Varillas níquel cromo hierro, norma AWS E Ni Cl, de 1,5 a 5 milímetros de diámetro de la P. E. 75.02.55.2.
7. Alambros de acero especial sin aleación en diámetro 5,5 y 6 milímetros Calidad SG-2 para soldadura bajo gas protector CO<sub>2</sub> media oxidación de la siguiente composición: C, 0,05/0,08 por 100 máx.; Mn, 1,30/1,50 por 100; Si, 0,70/1 por 100; P, 0,025 por 100 máx.; S, 0,025 por 100 máx.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Electrodo para soldadura eléctrica al arco de la posición estadística 83.15.30, a partir de acero mercancía I.
- II. Electrodo inoxidables:
  - KD-18-9-L; KD-18-8 Nb; KD-1-9-12-2 L; KD-18-12-2 Nb; KD-25-20; KD-20-25-5 L Cu; KD-23-12 L; KD-29-9, de la P. E. 83.15.30.
- III. Electrodo a base de níquel puro, de la P. E. 83.15.50.
- IV. Electrodo a base de níquel cobre, de la P. E. 83.15.50.
- V. Electrodo a base de níquel hierro, de la P. E. 83.15.50.
- VI. Electrodo a base de níquel cromo hierro, de la posición estadística 83.15.50.
- VII. Hilo de acero para soldadura bajo gas protector CO<sub>2</sub> de la P. E. 73.75.18.
  - VII.1 De 0,8 milímetros de diámetro.
  - VII.2 De 1 milímetro de diámetro.
  - VII.3 De 1,2 milímetro de diámetro.
  - VII.4 De 1,6 milímetros de diámetro.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

- a) Por cada 100 kilogramos de electrodos I exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal 103,41 kilogramos de alambre de acero mercancía I. Como porcentajes de pérdidas el 1 por 100 de mermas y el 2,3 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.
- b) Por cada 100 kilogramos de electrodos (II, III, IV, V y VI), el 103,62 kilogramos de varilla de la misma calidad y diámetro realmente contenida en los electrodos exportados. Como porcentaje de pérdidas 3,5 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la partida 73.03.41 si se trata de acero inoxidable y por la P. E. 75.01.38 para los aceros con cantidad mayoritaria de níquel.
- c) Por cada 100 kilogramos de hilo de acero VII, se datarán en cuenta de admisión temporal; 102,35 kilogramos de alambre de acero especial sin aleación SG-2 (7). Como porcentajes de pérdida, 1,50 por 100 en concepto de mermas y 0,80 por 100 como subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.
- c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias prima, empleadas, determinantes de beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingran de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su composición se importen posteriormente, a fin de que la Aduana hubiera cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que